

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, Tol., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión de Elvira Salazar de Triana, 73168 31 84 001 2021 00115 00

Encontrándose la demanda de sucesión de la causante antes mencionada, para resolver sobre su apertura, éste funcionario se percata que, por el factor de la cuantía, no es el competente para conocer de ella, en virtud a los siguientes motivos:

1.- El artículo 22 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), enumera los asuntos que los jueces de familia deben de conocer en primera instancia; entre otros, en el numeral 9, en lista el proceso de sucesión de mayor cuantía.

1.1.- El inciso 4 del artículo 25 de esa misma obra, estipula que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Es decir, sobre pretensiones que superen la cantidad de \$136.278.900.00, pues el valor del salario mínimo mensual vigente para el corriente año, corresponde a la suma de \$ 908.526.00.

2.- Por su parte, el artículo 28 de la ley citada, prevé que la competencia territorial en los procesos de sucesión, corresponde al juez del último domicilio del causante en el territorio nacional (núm. 12).

3.- El artículo 17 y 18 de la misma ley, enumera los asuntos que los jueces civiles municipales deben de conocer en única y primera instancia. Estableciéndose en sus numerales 2 y 4, respectivamente, que conocerá de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía.

3.1.- Y, en los incisos 2 y 3 del artículo 25, en su orden, se estipula que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Y, de menor, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

4.- Ahora bien, como en la demanda, se estima la cuantía en la suma de \$ 29.205.000.00, fácilmente se puede concluir que nos encontramos frente a un proceso de sucesión de mínima cuantía, pues este valor no excede el tope máximo donde finaliza esta cuantía (40 smlmv).

Por lo anterior, es claro que este despacho no es competente para conocer del proceso por factor de la cuantía. Y, como quiera que el último domicilio de la causante lo fue éste municipio de Chaparral (Tol.), sin lugar a dudas, el competente para su conocimiento, es el señor Juez Civil Municipal Reparto de esta ciudad.

5.- Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso (inc. 2), se RECHAZARÁ la demanda y por virtud del factor territorial y de la cuantía, se ordenará enviarla al funcionario antes mencionado, para su conocimiento.

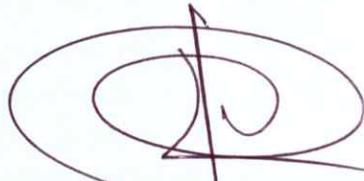
Así las cosas, se,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda arriba indicada, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo: Remitir la demanda al señor Juez Civil Municipal Reparto de esta localidad, para su conocimiento, en razón a lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario